

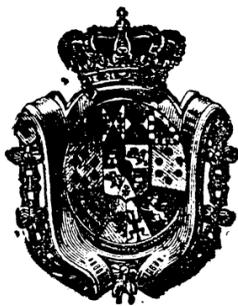
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 13.  
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	400
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	410
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 4ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real, en clase de ordinario, á D. Antonio Gil de Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislacion, pocas habrá tan convenientes y aun tan perentorias como las que comprendan nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, expedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aun en períodos muy diversos del Gobierno de la monarquía; esparcidas entre nuestros Códigos, Cédulas y reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y aun de los tratados y estipulaciones con otras Potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no menos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas Potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extrangería.

En el sentido mas extenso, el proyecto debiera abrazar, no solo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la Monarquía, ya de paso, ya para residir mas ó menos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuando se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieren obtenerla en estos reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la Monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que

puedan reclamarse á nombre de otro Gobierno.

Estimando el de V. M. antes de ahora la posibilidad, y aun acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren mas propia y exclusivamente á la extrangería. Con la naturalizacion tienen además íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislacion han de tener reforma mas acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extrangería, supuestas las indicaciones antes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del Gobierno interior de la Monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El Ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Solo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio mas breve y expedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados mas fuerza que la que natural y legítimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el Gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

De este modo se ha procedido á la formacion del proyecto de Real decreto sobre extrangería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificacion de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se hallaba prevenido en nuestra legislacion recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el trascurso del tiempo y las reformas practicadas hacia indispensable. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecucion de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto de la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer extensiva á todos la obligacion de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan excluir del pago de las contri-

buciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalizacion, pueden reputarse para este efecto como aquellos que gozan vecindad, y disfrutan, á excepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece pues justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de estas, pero de naturaleza muy especial, no puede sin embargo imponerse á los extranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Solo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el extranjero, y es el de que este opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su extension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esa limitacion en los hijos de extranjeros, nacidos ya en España, que con razon pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demás disposiciones relativas á la Administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de extrangería; pero cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones mas poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los Representantes de las Potencias extrañas. Por otra parte, es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, después de un maduro examen, y de haber oido el dictámen de personas competentes en la materia, el Ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de extrangería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones antes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan y deban atenerse todos los Tribunales y Juzgados, sin excepcion alguna.

La misma disposicion que reuna todo lo que concierne á las personas de los extranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus buques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos segun corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ul-

tramar, porque estas se rigen en todo por leyes especiales, y así se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, y demás individuos de las Legaciones extrangeras, conservando de igual modo las estipulaciones especiales que en cuanto á la administracion de justicia se hallan convenidas para con los súbditos de las Potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligacion del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la proteccion y amparo de un pabellon extranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la extradicion de los delincuentes, por ser esta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las explicaciones que el Ministro que suscribe ha creido indispensable elevar á la consideracion de V. M. al someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1º Son extranjeros:

1º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5º La muger española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3º Todos los demás que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*.

Art. 4º Se entenderán *domiciliados* para los efectos legales aquellos que se

hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeúntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

#### CAPITULO II.

*De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.*

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegué, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeúnte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases de transeúntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeúnte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que

juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsión, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

#### CAPITULO III.

*De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones.*

Art. 17. Todos los extranjeros, así vecindados como transeúntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeúntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concegiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeúntes,

la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeúntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeúntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extrangería.

Art. 31. El fuero de extrangería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozará de él los extranjeros domiciliados y transeúntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedición, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que según el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstan-

cias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

#### CAPITULO IV.

*De los buques extranjeros.*

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradición.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradición por la vía diplomática, con sujeción á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasión á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razón de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

#### CAPITULO V.

*Disposiciones generales.*

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los nego-

cios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

**Art. 44.** Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

**Art. 45.** El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado—Manuel Bertran de Lis.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Felipe Martínez, Consejero Real, Vengo en nombrarle Subsecretario en comisión del Ministerio de la Gobernación, quedando suprimida su plaza en el Consejo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Cristóbal Bordiu.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Badajoz, nombrando para el mismo cargo, en comisión de esta última, á D. José Rafael Guerra, Gobernador actual de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Cristóbal Bordiu.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Instrucción pública.—Sección 3ª*

Hállandose vacante la plaza de Director de la escuela normal superior de instrucción primaria de Salamanca por traslación, á su instancia, del que la servía á la de Valencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se anuncie para su provision con término de 20 días, dentro de los cuales los que estén en el caso de optar á ella, según el art. 16 del reglamento de 15 de Mayo de 1849, podrán dirigir sus solicitudes á este Ministerio por conducto de sus Jefes respectivos, que informarán á la vez cuanto se les ofrezca y parezca sobre la aptitud, conducta y circunstancias de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor.....

*Circular.*

La Reina (Q. D. G.), atendiendo al mérito que la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública ha encon-

trado en el Cuadro del sistema legal de medidas y pesas métricas y del de monedas, publicado por D. José Merino Ballesteros, se ha servido resolver que se recomiende muy particularmente su uso, con especialidad en las escuelas, y que se considere como apéndice y parte de la obra publicada por el mismo con el título de *Explicación del sistema legal de medidas, pesas y monedas*, aprobada en el catálogo de obras de texto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

**PARTE CIVIL.**

*Títulos del reino.*

En 19 de Noviembre. Concediendo á Don José Manuel Villena, Real carta de sucesión en el título de Conde de Via-Manuel con Grandeza de España de primera clase.

En 20 de id. Haciendo merced á D. Manuel Vazquez Queipo de Llano, antiguo Diputado á Cortes y Senador del Reino, de título de Castilla con la denominación de Conde de Torre-Novaes de Quiroga, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; y del de Vizconde de Espasante, para los primogénitos de su casa.

*Escribanos.*

En 19 de Noviembre. Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Estéban Cibera, de ejercicio de escribanía de Alcabalas y Andilla.

A D. Florencio Tuñas y Recarey, igual para otra de Alcalá del Rio.

A D. Vicente Sanchez Garcia, igual para otra en Tamames.

A D. Manuel Puñet, igual para otra en la Selva.

A D. Carlos Cerdan, igual para otra en Viver.

A D. Gerónimo Garrido, igual para otra en Oencia.

A D. Manuel Lopez, igual para otra en Fortanete.

A D. Martin Lorenzana, igual para otra en la Vecilla.

Y á D. Angel Larumbe, igual para otra en Vera.

*Procuradores.*

En id. Concediendo Reales títulos:

A D. Francisco Tovar y Solana, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Segovia.

Y á D. Julian Fernandez, igual para otro oficio de procurador en Medina de Pomar.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Con el objeto de facilitar la brevedad y el acierto en el despacho de los expedientes de comisos que promueven los interesados, ó los Promotores fiscales de los juzgados de Hacienda, á consecuencia de la facultad que les concede el artículo 59 del Real decreto de 20 de Junio último para reclamar ante la superioridad de las providencias dictadas por las Juntas administrativas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los recursos de apelación al Ministerio de una ó de otra parte se presenten á dichas Juntas, y que estas los remitan á la Dirección del ramo á que correspondan, acompañando los procedimientos administrativos en que hayan fundado sus decisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de crear una clase de papel especial que sustituya al simple que hoy se usa en las Aduanas para la extensión de las declaraciones de los dueños ó consignatarios de mercancías, de que deberán resultar notables ventajas al servicio público, sin causar al comercio y á los par-

ticulares un gravámen superior al beneficio y facilidades que reciben por este medio; y considerando también que la importancia de estos documentos exige que se les dé todo el valor y el carácter que recomienda su misma naturaleza. S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que desde 1.º de Enero próximo se extiendan las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo de que tratan los artículos 46, 73 y 115 de la instrucción vigente del ramo, en papel impreso y timbrado, según y en la forma que lo disponga esa Dirección, remitiendo oportunamente á las Aduanas el número suficiente de ejemplares que se calculen necesarios para el servicio de cada año, los cuales serán facilitados por las Administraciones á los interesados á medida que los necesiten, exigiendo un real de vellón por cada uno de ellos, de cuyo importe, que ingresará en el Tesoro por el concepto de declaraciones, rendirán cuenta anual los Administradores á esa Dirección en los mismos términos y con las mismas formalidades que lo hacen de las guías y registros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda,

en 13 del actual, la Real orden siguiente: »Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de la Aduana de Sevilla acerca de si deben aplicarse los efectos de la Real orden de 27 de Marzo último sobre derechos de puertos á los granos que cosechados en las inmediaciones de aquel rio, son conducidos por el mismo en embarcaciones menores, así como el yeso, leña y otros artículos de poco valor; S. M. se ha servido resolver que como gracia especial solo se exija dos maravedís por cada cincuenta quintales que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Península ó Islas adyacentes de las primeras materias, como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, estando los demás artículos sujetos al pago de las cuotas señaladas por el decreto de 17 de Diciembre, salvo las excepciones ya decretadas.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los buques menores que navegan en el Guadalquivir, y no salen al mar, no paguen cantidad alguna por derecho de fondeadero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Jose Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo último, se publica á continuación el estado que la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados ha formado y dirigido á este Ministerio, expresivo de los créditos que han sido reconocidos y liquidados por la misma Junta durante el mes de Octubre último, como asimismo de los desestimados y caducados, y de los que aun se hallan pendientes de exámen y fallo de la misma Junta. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.

*El estado que se cita es el siguiente:*

**JUNTA DE RECLAMACIONES DE CREDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS.**

ESTADO de los expedientes vistos y fallados por la Junta desde 1.º á fin de Octubre próximo pasado, á saber:

Provincias á que corresponden.	CREDITOS ADMITIDOS EN 1.ª CLASE.  INTERESADOS RECLAMANTES.	Capital en títulos del 5 por 100.	Intereses en cupones de dichos títulos desde 4.º de Abril 1833 á 30 de Junio de 1851.	Deuda sin interés.	METALICO.
		70 por 100.		Intereses.	30 por 100.
Cataluña.....	D. Francisco Ricarde.....	3,616..20	3,300.. 4	3,882.. 2	4,549..32
Idem.....	D. Antonio March.....	439.. 8	400..24	471.. 5	188.. 8
Idem.....	Doña Lucrecia Salas.....	2,812..46	2,566..12	2,891..17	4,154..16
Alava.....	D. Pedro Zuluaga.....	6,796..27	6,202.. 2	7,076..24	2,912..31
Idem.....	D. Jacinto Pozueta.....	2,281..45	2,081..27	2,374..33	977..26
	Importan los créditos de primera clase.....Rs. vn.	45,946..48	44,551.. 4	46,696..43	6,783..14
Provincias á que corresponden.	CREDITOS ADMITIDOS EN 2.ª CLASE.	Capital en títulos del 5 por 100.	Intereses en cupones de dichos títulos desde 4.º de Abril 1833 á 30 de Junio de 1851.		METALICO.
		70 por 100.			30 por 100.
Cataluña.....	D. Antonio Manegat.....		2,437.. 9	4,736..17	937.. 9
Idem.....	D. Jaime Cot.....		204.. 4	465..28	87..16
Idem.....	D. Juan Eure de San Pedro y D. Tomás Quedrillano.....		1,243..32	4,010..24	533.. 4
Madrid.....	Herederos de D. Manuel Rico y Santisteban.....		4,413..44	4,458..43	605..23
Extremadura.	Doña Ana Nicolasa Guerra.....		16,302..28	13,246	6,986..30
Aragon.....	La villa de Piacencia.....		47,003.. 7	43,845.. 3	7,287.. 3
Zamora.....	Varios pueblos é interesados en la provincia.....		85,808..27	69,719..22	37,085
ADICION.					
Alava.....	No habiéndose incluido en el estado general las reclamaciones pendientes de pago formado en 29 de Abril último la reclamación del comercio de Vitoria por importe del 70 por 100 de su crédito, se incluye en este.....		454,480..29	369,265..24	
	Importan los créditos de segunda clase, reales vellón.....		578,594..14	470,417..29	53,522..47

Provincias á que corresponden.	CREDITOS DESESTIMADOS.	Cantidades reclamadas en rs. vn.
Cataluña.....	D. Mateo Font.....	643..28
Leon.....	Doña Isidora Quiñones.....	9,847
Idem.....	D. Angel Paniagua.....	44,844
Idem.....	D. Pedro de la Sala.....	49,124
Aragón.....	D. Francisco Sierra.....	6,000
Idem.....	D. Francisco Estreu.....	49,000
Idem.....	D. Joaquin Sanchez del Carcho.....	20,528
Idem.....	D. Juan Lurbé.....	54,130
Idem.....	Doña Joaquina Aznar.....	2,000
Idem.....	D. Miguel Maynar.....	42,750
Idem.....	D. Custodio Ramon.....	240
Guipúzcoa.....	D. Alejandro Montel.....	124,809.. 4
Idem.....	D. José Antonio Garmindia.....	8,493.. 6
Idem.....	El Ayuntamiento de Villavertran.....	41,988..25
Cataluña.....	D. Antonio Vivet.....	2,731.. 5
Idem.....	D. Leonardo Lema, á nombre del cabildo y varios interesados.....	125,410
Palencia.....	D. Francisco Minguella.....	3,200
Cataluña.....	D. Estéban Subiran, por el Conde de Mug.....	20,304..32
Idem.....	D. Jaime Camps.....	4,523..16
Idem.....	D. Luis Masdeu.....	42,490.. 8
Idem.....	El cabildo y clero de Tudela.....	244,789
Navarra.....	La casa de comercio de Llorente é hijos, de Estella.....	45,856
Idem.....		
	<b>CREDITOS CADUCADOS.</b>	
Madrid.....	El Ayuntamiento de esta villa.....	185,928..25
Idem.....	El mismo.....	4,817,905
Idem.....	D. Estéban Sevillano.....	33,840
Idem.....	Doña María Dámasa de Andino.....	26,791
Idem.....	La villa de Valdemorillo.....	437,324..29
Cataluña.....	Varios Intendentes.....	500,000
Burgos.....	La villa de Arauzo.....	17,935
Idem.....	El pueblo de Baños.....	69,325..18
Idem.....	El mismo.....	2,300
Guipúzcoa.....	Doña María Isabel Saracibar y Zamalloa.....	17,214..25
Burgos.....	D. Pio Tamayo.....	62,957..31
Idem.....	El pueblo de Zorraquin.....	1,586,016.. 8
Idem.....	La villa de Escaray.....	86,924
Idem.....	El pueblo de Valgañon.....	3,824
Idem.....	El de Aranzó de Salce.....	74,592..40
Idem.....	El de Alcozar.....	32,032
Idem.....	El de San Juan del Monte.....	39,149
Idem.....	El de Seijas.....	3,146
Idem.....	El de Villalvaró.....	36,782..29
Idem.....	El de Alcabilla de Abellaneda.....	67,060..32
Idem.....	El de Ontoria del Pinar.....	235,881..28
Idem.....	D. Ignacio Guinea.....	51,446..30
Cataluña.....	D. Pablo Carrera y Mas.....	231,200
Idem.....	D. Francisco Lacoma, por D. Francisco Capellá.....	309,862.. 6
Idem.....	El pueblo de Molins del Rey.....	46,980..42
Navarra.....	D. Miguel Irazoqui, por D. Domingo Iturralde.....	42,597..20
Idem.....	D. Tomás Dendarriela.....	2,400
Madrid.....	D. Santiago Casalé é hijos.....	52,835.. 6
Malaga.....	D. Joaquin Giraldo y D. Antonio de Cosio.....	900,000
Galicia.....	Herederos de D. Juan Lembeyé.....	450,000
Extremadura.....	D. Manuel Martínez Pardo.....	13,216,882..29
Soria.....	El Conde de Castejon.....	
Santander.....	D. Pedro José de Mequil Pericena.....	
Leon.....	La ciudad de Leon.....	
	Importan los créditos desestimados y caducados.. Rs. vn.	24,374,823..20
	Reclamaciones pendientes de fallo.	
	Las sumas reclamadas por los expedientes pendientes del fallo de la Junta ascienden próximamente á..... Rs. vn.	59,133,000

Madrid 16 de Noviembre de 1852.—El Archivero, Cayetano de Villa.—Visto y conforme.—El Vocal Secretario, José de Sarralde.

## 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

#### Seccion de Administracion.

De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 4 de Junio de 1850 y 18 de Diciembre último, esta Direccion general ha declarado el comiso de dos cajas de quincalla, que con guia caducada y sin ninguno de los requisitos legales establecidos, se presentaron al despacho de esa Administracion por Don Juan Suarez.

Lo que participa á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—Joaquin Maria Perez.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Granada.

## 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Distribucion dada á los 20,000 rs. entregados por S. M. la Reina (Q. D. G.) en 40 de Octubre último, dia de su cumpleaños, para socorro de los pobres de esta capital.

	Reales.
Al señor cura párroco de Santa María, para 400 pobres.....	4,014
Al de San Martin, para 50 id.....	507
Al de San Ginés, para 69 id.....	608
Al de San Nicolás, para 35 id.....	353
Al de Santa Cruz, para 60 id.....	608
Al de San Pedro, para 59 id.....	507
Al de San Sebastian, para 150 id.....	1,522
Al de Santiago, para 50 id.....	507
Al de San Luis, para 50 id.....	507
	6,135

	Suma anterior.....	6,135
Al de San José, para 70 id.....	710	
Al de San Idefonso, para 90 id.....	913	
Al de San Marcos, para 140 id.....	4,420	
Al de Chamberí, para 30 id.....	304	
Al de San Andrés, para 350 id.....	3,551	
Al de San Justo, para 35 id.....	355	
Al de San Lorenzo, para 350 id.....	3,551	
Al de San Millan, para 140 id.....	4,420	
Al de la parroquia del Real Retiro, para 30 id.....	304	
Al de la Ministerial del Real Palacio, para 30 id.....	304	
A D. Juan Machado, sordo-mudo.....	420	
A D. Antonio Fernandez, ciego.....	60	
A D. Francisco Jimenez, enfermo.....	40	
A Doña Carmen del Rio y hermanas, huérfanas.....	40	
A Doña Antonia Escribano, viuda, con tres hijos menores.....	40	
A Doña Rafaela Fernandez, de 53 años, viuda.....	60	
A Doña Teresa Viñez, viuda.....	60	
A D. Francisco Galardi, cesante sin sueldo.....	60	
A D. Vicente Tendero, cesante y enfermo.....	40	
A Doña Luisa Reguinet, viuda, enferma.....	40	
A Doña Joaquina Vives, viuda, con cuatro hijos.....	400	
A D. Miguel Carmona, cesante y enfermo.....	60	
A Doña Joaquina Moreno, viuda.....	160	
A D. N. Carrafa, tullido.....	40	
A Doña Antonia Franco, vive con seis hermanas y su padre anciano.....	113	
	20,000	

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.  
Madrid 22 de Noviembre de 1852.—Ventura Diaz.

## SECRETARIA DE LAS ORDENES DE CARLOS III É ISABEL LA CATOLICA.

Habiendo resuelto S. M. la Reina nuestra Señora señalar la hora de las doce de la mañana del dia 7 del próximo mes de Diciembre para celebrar capítulo general de la Real y distinguida orden española de Carlos III en su Real capilla, todos los caballeros de las cuatro clases de que se compone el orden que deseen concurrir á él y se hallen habilitados de todo lo necesario al efecto, se servirán pasar con la brevedad posible el oportuno aviso á la Secretaría de la expresada Real orden, calle de Cañizares, núm. 3 duplicado, cuarto segundo, para proceder á la formacion de las listas.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—El Ministro Secretario de la orden, Francisco María Marin.

La Junta de Damas de honor y mérito, la cual está encargada del cuidado de la Casa-inclusa y colegio de la Paz de esta corte, se vé nuevamente en la necesidad de recurrir á la inagotable caridad de este ilustre vecindario, de la que tiene pruebas tan repetidas, para reunir los fondos que anualmente la son indispensables, y con ellos atender á sus muchas obligaciones, las que cada dia van aumentándose.

Habiendo obtenido tan felices resultados la rifa pública que se verificó el año pasado, á la que todo el mundo contribuyó tan generosamente, no solo acudiendo á tomar billetes, sino dando á las señoras comisionadas infinitidad de objetos de todas especies, la Junta espera poderla otra vez verificar con el mismo buen éxito, y está persuadida que la caridad del público será tambien la misma que en otras ocasiones. Para este fin se rifarán públicamente, lo mismo que el año pasado, todos los objetos de artes, muebles, ropas, telas, labores de señoras, ó cualquiera otra especie de objetos de poco ó mucho valor que la caridad de los vecinos y del comercio quiera consagrar á esta piadosa obra.

La Junta ha nombrado una comision, compuesta de las señoras cuyos nombres van abajo citados, las cuales recibirán todos los donativos que las personas caritativas gusten enviar desde el dia de la fecha hasta el 20 de Diciembre inclusive; previniendo no se dará próroga alguna á la época fijada para entregar los objetos.

La Duquesa viuda de Berwick y Alba, palacio de Liria.

La Condesa viuda de Toreno, calle de San Bernardino, núm. 11.

La Condesa de la Cimera, calle Angosta de Peligros, núm. 2.

La Marquesa de Campoverde, calle de Jacometrezo, núm. 45.

La Marquesa de Santa Cruz, calle de San Bernardino, núm. 14.

La Condesa de la Torre Alta, calle del Desengaño, núm. 35.

La Duquesa de San Carlos, plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 8.

La Marquesa de Vallgornera, plazuela del Conde de Miranda, núm. 5.

La Duquesa de Veragua, calle de Fuencarral, núm. 50.

La Vizcondesa de Armería, Carrera de San Gerónimo, núm. 35.

El local y los dias en que se ha de verificar la rifa se anunciará con anticipacion.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—La Vicesecretaria, Vizcondesa de Armería. 4

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

El Gobernador de la provincia de Jaen: Hago saber que en cumplimiento de Real orden, fecha 6 del actual, se sacan á segunda subasta para su venta 1249 pinos, ya labrados, que componen igual número de piezas de madera, cuyos árboles han sido cortados en los montes del Estado y dehesas de propios de los pueblos de Segura de la Sierra y Orcera, de esta provincia, sin haber precedido las formalidades que dispone la ordenanza del ramo, en los sitios denominados Ropero de Torres, Vuelta del Malojar, término de esta villa; Chozza de Seguirilla, Cerro Montero, Cruz de Montero, Campillo y Fresnedilla, Caida de estos tres sitios á Rio-madera, Oyas de Arroyo Maguillo, Barranco y calar de la Iglesia, Prado de la Presa, Barranco de la Noguera, Recodo de la Setera, Arroyo del Torno, Cerro Mirandante, Oya Alazor y Recodo de los Javalles, términos de Segura de la Sierra; Hornos y Santiago de la Espada, dehesa de propios de Segura de la Sierra, denominada Carnicera, y la titulada Naval Caballo, perteneciente á Orcera; y al efecto he señalado para su remate el dia 25 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, siendo simultanea la subasta en los estrados de este Gobierno y ante los Alcaldes de los citados pueblos de Segura de la Sierra y Orcera, con asistencia del comisario de montes ó empleados en quienes delega, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, tanto en la Secretaría de este Gobierno como en las de los Ayuntamientos de los referidos pueblos para conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa; advirtiéndole que el número de piezas de ma-

dera y su valor, bajada la tercera parte de su justiprecio, es como sigue:

	Valor de las maderas de cada punto.
Mil cincuenta y dos piezas de maderas, ó sean pinos labrados de los montes del Estado.....	85,910..23
Ciento ochenta id. de la dehesa Carnicera de Segura perteneciente á sus propios.....	40,802..23
Diez y siete id. de la titulada Naval Caballo de los propios de Orcera.....	1,112
<b>Total valor, rs. mrs.....</b>	<b>97,825..12</b>

Jaen 17 de Noviembre de 1852.—José Soler.

## ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE TABACOS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

D. Juan Bonanza, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber que el dia 18 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana se procederá en esta fábrica al remate de las duelas y fondos que produzcan las barricas de tabaco que se consuma en este establecimiento en el término de un año, bajo el tipo de ocho reales y medio quintal, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de esta fábrica.

Alicante 16 de Noviembre de 1852.—Juan Bonanza.—Por su mandato, José Cirer y Palou.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 24 de Noviembre á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 46.

Idem diferido, 25 1/16.

Participes del 4 y 5 por 100, 22.

Negociable del 5 por 100, 14.

Amortizable de 1<sup>o</sup> en títulos nuevos, 11 7/8.

Láminas de Deuda sin interés, 5 3/4.

Acciones del Banco español de San Fernando, 97 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102.

Fomento de 2000 rs., 84 1/2.

### CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-80 p.

París, 5-28 p.

Alicante, 1/4 din. d.

Barcelona, id. id.

Bilbao, par din. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/2 din. d.

Granada, id. id.

Málaga, par pap. d.

Santander, id. id.

Santiago, 1/2 din. d.

Sevilla, 1/8 pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

## ESPECTACULOS.

**TEATRO REAL.** A las ocho y media de la noche.—El primer acto de la ópera *Sonámbula*.—*Gisela*, baile en dos actos.

**TEATRO DEL PRINCFE.** A las ocho de la noche.—Sinfonía de *Il Nabucco*.—*Una mentira inocente*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Gran fantasia de aires nacionales*.—*Pancho y Mendrugos*, sainete, ó sea tragedia burlesca.

**TEATRO DE VARIEDADES.** A las ocho de la noche.—*El amo criado*, comedia de gracioso, refundida en cinco actos por D. Eugenio Harzenbusch.—*El payo de la carta*, sainete.

**TEATRO DEL DRAMA,** calle del Desengaño. A las ocho de la noche.—*La esposa de Sancho el Bravo*, drama nuevo en tres actos y en verso, original.—*Las gracias de Gedeon*, graciosa pieza en un acto.

**TEATRO DEL CIRCO.** A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Mateo y Matea*.—Baile.—*Bonito viaje* pieza nueva en un acto.—*El violon del diablo*, zarzuela en un acto.

**THEATRE FRANCAIS.** A las ocho de la noche.—*Etre aimé*, vaudeville en un acto.—*La fille terrible*, vaudeville en un acto.—*L'image*, vaudeville en un acto.